



MINISTERIO DE SALUD  
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA  
DIVISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS SALUDABLES Y  
PROMOCIÓN

DEPARTAMENTO DE SALUD AMBIENTAL  
JDA / AZA / ALH / MZA / NSV / GAM / WFA / CRA



214



3238

ORD.: Nº B32/\_\_\_\_\_ /

ANT.: Ord. N° 121699

MAT.: Envía informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. en contra de la RCA del proyecto "Central Termoeléctrica Punta Alcalde"

SANTIAGO,

16 OCT. 2012

DE: MINISTRO DE SALUD

A : DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS

En relación con el Recurso de Reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 138 del 25 de julio del 2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama me permito informar a usted lo siguiente:

Este Ministerio de Salud concuerda y reafirma lo resuelto por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama a través del literal f.4 de la RCA N° 138 del 25 de julio del 2012, que en lo medular señala que no se tuvo a la vista los antecedentes suficientes que permitieran evaluar los efectos e impactos del proyecto en materia de calidad del aire. En este sentido hacemos notar que la obligación de este sector salud es evaluar las emisiones más probables de cualquier proyecto de esta naturaleza y el impacto generado en la calidad del aire circundante al mismo. Lo anterior debido a que precisamente las normas primarias de calidad del aire (contaminantes en inmisión) tienen por objeto proteger la salud de la población.

Los antecedentes respecto del equipamiento y materias primas entregados por la empresa a lo largo del proceso de revisión, para evaluar las emisiones de contaminantes atmosféricos más probables, y su consiguiente modelación no permitieron a la autoridad sanitaria ponderar los impactos a la salud de la población, dada, la inconsistencia en la información. El escenario construido por el proponente del proyecto parte de la base que las emisiones de las unidades generadoras son las correspondientes a los valores máximos fijados por la norma de Termoeléctricas, lo cual, es absolutamente correcto ya que toda actividad en etapa de operación debe cumplir con la ley, que en este caso corresponde a la norma de termoeléctricas. Sin embargo, en la etapa de evaluación, no basta con señalar que se dará cumplimiento a una norma sino que además se debe entregar los antecedentes que justifiquen dicho cumplimiento, más aun cuando la información de las emisiones en la etapa de operación es utilizada para la modelación de la calidad del aire. En efecto de acuerdo a los antecedentes entregados por la empresa, el modelo de dispersión de contaminantes fue alimentado con los valores entregados por la norma de emisión de termoeléctricas dando como resultado que el impacto en la calidad del aire del proyecto sería cero.

Evidentemente una estimación como la anterior, obliga a una revisión rigurosa de los datos utilizados para alimentar el modelo, así como también, los datos de salida entregados por el modelo, sobre todo cuando las emisiones estimadas por el propio proponente son del orden de toneladas diarias para cada uno de los contaminantes regulados en la norma de termoeléctricas.

Habida cuenta de lo anterior, es que la Autoridad Sanitaria de la Región de Atacama solicitó al proponente mayores antecedentes que permitieran constatar el supuesto, asumido por parte de la empresa respecto del cumplimiento de la norma de emisión, no sólo con el objeto de verificar el cumplimiento de la misma, sino que principalmente para validar los datos de entrada del modelo de dispersión y por ende los resultados, que dicho sea de paso, de la revisión de los archivos de salida CALPSOT.LST mostraron claramente que el titular hace una aproximación conveniente hacia el valor cero en términos de calidad del aire para las estaciones M, F y Huasco.

De acuerdo a lo señalado anteriormente y a los antecedentes aportados hasta Adenda N°5, por parte de la empresa, es nuestra opinión que no es posible pronunciarse favorablemente sobre el proyecto, sin contar con datos consistentes respecto del inventario de emisiones que alimentan el modelo de dispersión a partir del cual se predicen los impactos en la calidad del aire y por ende en la salud.

Lo anterior se ve reflejado en los cambios presentados por parte del titular respecto de los equipos de abatimiento y sus eficiencias para lograr demostrar el cumplimiento de los valores de emisión informados como valores máximos y que corresponden al peor escenario.

Sin otro particular, salud atentamente a Ud.



Distribución:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Gabinete del Ministro.
- Subsecretaría de Salud Pública.
- División Jurídica.
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción.
- Departamento de Salud Ambiental.
- Of. de Partes.



309

1031757

OF. ORD. D.E. N° 121699 /

MAT.: Solicita informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. en contra de la RCA del proyecto “Central Termoeléctrica Punta Alcalde”.

SANTIAGO, 07 SEP 2012

A: SR. JAIME MAÑALICH MUXI  
MINISTRO DE SALUD  
MINISTERIO DE SALUD

DE: DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS

Junto con saludarle, me dirijo a usted por lo siguiente:

1. La Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA o el Titular) ha interpuesto ante el Comité de Ministros el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contra de la Resolución Exenta N° 138, de 25 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (RCA), que calificó ambientalmente desfavorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central Termoeléctrica Punta Alcalde” (el Proyecto).
2. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 20 de la Ley N° 19.300, para la adecuada resolución del recurso de reclamación, el Comité de Ministros debe solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.
3. Los argumentos que fundan el referido recurso dicen relación con que, a juicio del Titular, no se ajustaría al mérito del expediente de evaluación ambiental del Proyecto el rechazo del mismo fundado en la falta de acreditación respecto al cumplimiento de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas y de la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.
4. A objeto de resolver adecuadamente el recurso interpuesto, se ruega a usted informar a esta Dirección Ejecutiva, en el marco de sus competencias legales, acerca de los argumentos en que se funda el recurso de reclamación, dentro del plazo de 10 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 inciso tercero de la Ley N° 19.880.
5. Tanto el recurso como los demás antecedentes del proceso de evaluación del Proyecto se encuentran disponibles en el siguiente vínculo en la página web del SEA: [http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id\\_expediente=3582244&idExpediente=3582244&modo=ficha](http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=3582244&idExpediente=3582244&modo=ficha).

Sin otro particular, se despide atentamente de usted,



IGNACIO TORO LABBÉ  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS

RRE/MAT/JFO/LPH/DRS  
c.c.

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Of. de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.

Rol 35/12

ANS

RECIBIDO FECHA	14.09.12
DIVISIÓN JURÍDICA	
ABOGADO:	FECHA:
MOP	20.09.12